

3. El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente. A estos efectos, todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno depositario, a más tardar el 30 de septiembre de 1967, una notificación por la cual se obligue a tratar de obtener, en el plazo más breve posible, la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, de conformidad con su procedimiento constitucional. Dicha notificación tendrá, al solo efecto de la entrada en vigor provisional, el valor de un instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

4. Todo Gobierno signatario que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo antes de la fecha del 1 de octubre de 1967, pero que haya hecho la notificación prevista en el párrafo 3 del presente artículo, podrá, si lo desea, tomar parte en las actividades del Consejo en calidad de observador, sin derecho a voto.

5. Todo Gobierno signatario que haya efectuado la notificación prevista en el párrafo 3 del presente artículo podrá asimismo comunicar al Gobierno depositario del Convenio que se obliga a aplicar provisionalmente el presente Protocolo. Todo Gobierno que haya contraído esta obligación será considerado provisionalmente como Parte en el presente Protocolo, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha en que deposite su Instrumento de Ratificación, de aceptación o de aprobación o, en su defecto, hasta el 30 de septiembre de 1968.

Si el 30 de septiembre de 1968 un Gobierno no hubiere depositado todavía un Instrumento de Ratificación, de aceptación o de aprobación, cesará, a partir del 1 de octubre de 1968, de ser considerado provisionalmente como Parte en el presente Protocolo, a menos que el Consejo decida otra cosa. Sin embargo, este Gobierno podrá tomar parte en las actividades del Consejo en calidad de observador, sin derecho a voto.

6. Si el 30 de junio de 1967 el presente Protocolo no ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, pero si los Gobiernos de cuatro países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores lo han firmado, y, si, en el caso de que sus procedimientos constitucionales lo exijan, han ratificado, aceptado o aprobado dicho Protocolo al 30 de septiembre de 1967, dichos Gobiernos podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

7. Si el 1 de octubre de 1967, el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor, provisional o definitivamente, en las condiciones antes previstas en los párrafos 1 y 3, pero hubiere recibido un número de firmas suficientes para que pueda entrar en vigor, después de la ratificación, aceptación o aprobación conforme a las disposiciones previstas al efecto en el presente Protocolo, el Convenio de 1963 quedará prorrogado de pleno derecho hasta la fecha de la entrada en vigor, provisional o definitiva, del presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

Artículo 8

Si al 30 de septiembre de 1969 se hubiere negociado un Convenio para reconducir o renovar el Convenio de 1963 debidamente reconducido y hubiere recibido un número de firmas suficientes para que pueda entrar en vigor después de la ratificación, aceptación o aprobación conforme a las disposiciones previstas al efecto, pero ese nuevo Convenio no hubiere entrado en vigor, provisional o definitivamente, el presente Instrumento será prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

Artículo 9

El Gobierno depositario comunicará sin demora a cada Gobierno que sea Parte en el Convenio o en el presente Protocolo o sea considerado provisionalmente como Parte en este último, cada firma, ratificación, aceptación o aprobación de dicho Protocolo, o cada adhesión al mismo, y cualquier notificación hecha de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 7 de este Protocolo, así como la fecha en que el mismo entrará en vigor.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés e italiano, son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de España, el cual remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él.

Hecho en Ginebra el 30 de marzo de 1967.

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Países principalmente productores que han ratificado o han firmado con cláusula de ratificación, retirándola posteriormente:

Libia: Firmó con cláusula de ratificación, pero la retiró por Nota de 25-10-1967, dando plena validez a la firma realizada el 7-6-1967.

Argelia: Firmó con cláusula de ratificación, pero por Nota de 26-10-1967 la retiró, dando plena validez a la firma efectuada el 27-6-1967.

Portugal: Ratificó el 20-11-1967.

España: Ratificó el 25-11-1967.

Israel: Ratificó el 25-11-1967.

Túnez: Ratificó el 21-12-1967.

Turquía: Ratificó el 1-3-1968.

Países principalmente importadores, cuya firma no estaba sometida a ratificación:

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Firmó el 27-6-1967.

Francia: Firmó el 28-6-1967.

Países que no figuran en el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, como productores o importadores:

República Dominicana: Se adhirió el 21-12-1967.

El presente Protocolo entró en vigor el día 25 de noviembre de 1967.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Francesa adicional al Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativo al Procedimiento Civil.

El Gobierno español

y

El Gobierno de la República Francesa,

deseosos de facilitar en las relaciones recíprocas entre ambos Estados la aplicación del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativo al Procedimiento Civil, ha acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo primero

Las actas judiciales y extrajudiciales, en materia civil y mercantil, procedentes de una de las Partes Contratantes y destinadas a personas residentes en el territorio de la otra Parte Contratante, serán dirigidas por la Autoridad interesada de la primera a la Autoridad competente de la segunda, en cuya jurisdicción se encuentre el destinatario del acta, a través de los Ministerios de Justicia respectivos.

Artículo segundo

Las disposiciones del artículo anterior no excluyen para las Partes Contratantes la facultad de hacer que se notifique, por sus respectivos Cónsules, las mencionadas actas judiciales y extrajudiciales destinadas a sus propios súbditos. La nacionalidad del destinatario de las actas será determinada por la Ley del país donde deba efectuarse la entrega.

Artículo tercero

Si la Autoridad requerida fuese incompetente remitirá, de oficio, el acta o la comisión rogatoria a la Autoridad competente.

Artículo cuarto

Las comisiones rogatorias, en materia civil y mercantil, que hayan de ejecutarse en el territorio de una de las Partes Contratantes, serán dirigidas por el Ministerio de Justicia de la parte requirente al Ministerio de Justicia de la parte requerida.

Artículo quinto

Las disposiciones del artículo cuarto no excluyen, para las Partes Contratantes, la facultad de hacer ejecutar por sus Agentes Diplomáticos o Consulares las comisiones rogatorias que tengan por finalidad tomar declaración a sus propios súbditos. La nacionalidad de la persona cuya declaración se requiera, se determinará por la Ley del país en que la comisión rogatoria deba ser cumplimentada.

Artículo sexto

Las dificultades que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas por la vía diplomática.

Artículo séptimo

El presente Acuerdo se aplicará, por lo que afecta a España, al territorio nacional español y, por lo que afecta a Francia, a los Departamentos europeos y de Ultramar de la República Francesa.

Artículo octavo

El presente Acuerdo entrará en vigor dos meses después de su firma. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de su denuncia por cualquiera de las dos Partes Contratantes. Hecho en Madrid a 19 de febrero de 1968, en doble ejemplar, cada uno de ellos en idioma español y francés, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español,
Fernando M.^a Castiella

Por el Gobierno de la
República Francesa,
Robert de Boisseson

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de abril de 1968.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de abril de 1968 por la que se desarrolla la organización y funciones de la Comisión Central de Saneamiento.

Ilustrísimo señor:

La creación de la Comisión Central de Saneamiento por el Decreto 1313/1963, de 5 de junio, obedeció fundamentalmente a la necesidad de dar efectividad orgánica a previsiones y necesidades de impulso, estudio, normalización, programación, propuesta, gestión o resolución de cuantos problemas se relacionan con el saneamiento, entendiendo el término en su sentido más amplio.

Estos fines trataban de conseguirse mediante la actuación coordinada de representaciones ministeriales en el seno de la Comisión, a la que se dotó de una Secretaría Permanente para lograr la mayor eficacia posible.

Posteriormente se han venido a añadir a la Comisión nuevas funciones, entre las que destaca la fiscalización de las licencias municipales para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en el término municipal de Madrid, que demandan una actuación continuada, y la elaboración de una Ordenanza técnica nacional que complete el Reglamento de 30 de

noviembre de 1961. A tales fines se han creado en su seno, respectivamente, dos Organismos especializados, como son la Subcomisión Permanente de Supervisión de dichas actividades clasificadas y una Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas. De aquí que la Comisión nos ofrezca hoy un amplio panorama funcional y una cierta diversidad orgánica.

Por ello parece conveniente efectuar una ponderación total de la organización para distribuir las competencias genéricas entre los distintos órganos de la Comisión, tratando de lograr la necesaria adecuación entre la función y la estructura del órgano que ha de realizarlo.

De acuerdo con estas premisas se han reservado al Pleno los asuntos de mayor trascendencia que requieren una especial comprensión y demandan la actuación del principio coordinador con participación de todos los representantes de la Comisión, la cual puede asimismo avocar expresamente cualesquiera otros asuntos que se atribuyan a los demás órganos.

Como órganos deliberantes especializados en aspectos concretos y limitados de la competencia de la Comisión, pero que requieren un ejercicio particularmente intensivo, se sitúan dos Subcomisiones Permanentes. Una ya creada por Orden de 19 de julio de 1967 para la supervisión de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en el término municipal de Madrid y otra de Saneamiento y Seguridad de la Población, que correlativamente con la anterior completa otros aspectos de la actividad de la Comisión que demandan ejercicio frecuente.

Asumidas por el Pleno y Subcomisiones Permanentes la amplia gama de funciones que requieren ser ejercidas coordinadamente, el resto se atribuye a la Presidencia, por ser fundamentalmente de naturaleza ejecutiva, más propias para ser actuadas por órganos unipersonales que por órganos colegiados.

Estas funciones deben ser también compartidas en el grado que se establece por el Secretario general y el Secretario permanente, que completan la línea ejecutiva de la Comisión. Un sistema de delegaciones permite completar el ágil funcionamiento de los órganos en todos los grados de la jerarquía.

Por otra parte, la amplia función que a la Comisión se asigna, especialmente en cuanto al estudio de las disposiciones que tiendan al mejoramiento técnico-sanitario de los municipios, requiere una labor preparatoria que precisa de la colaboración de las Direcciones Generales y Servicios representados en la Comisión.

Por ello el principio coordinador a que responde la propia Comisión, para que resulte plenamente eficaz, por un lado ha de hacerse extensivo a la posibilidad de participación de sus miembros en Comisiones o Ponencias de trabajo en orden al tratamiento especializado de temas concretos relativos al saneamiento, y por otro ha de llevar implícita la idea de su referibilidad a los Servicios y Organismos representados en aquélla y no simplemente a los titulares sobre los que se manifiesta externamente la representatividad.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la autorización que le confiere el artículo 6.º del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, y con el acuerdo adoptado por la Comisión Central de Saneamiento en su reunión del día 5 de febrero de 1968, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º 1. La Comisión Central de Saneamiento, superior órgano interministerial encargado de dar efectividad orgánica a previsiones y necesidades funcionales de impulso, estudio, normalización, programación, propuesta, gestión o resolución de cuanto se refiere a los problemas de saneamiento, tendrá la competencia que le atribuyen las disposiciones vigentes.

2. La competencia de la Comisión se ejercerá a través de los siguientes órganos:

- a) De competencia general: El Pleno de la Comisión, su Presidente, el Secretario general y el Secretario permanente.
- b) De competencia especial: Las Subcomisiones Permanentes.

Serán órganos auxiliares y operativos las Ponencias o Grupos de trabajo y las Secciones de la Comisión.

3. La Comisión, como órgano colegiado dependiente del Ministerio de la Gobernación, estará vinculada a la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con el Decreto 246/1968, de 15 de febrero.

1. Del Pleno de la Comisión

Art. 2.º Composición: El Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1313/1963, de 5 de junio, y 840/1966, de 24 de marzo, con las modificaciones resultantes del 2764/1967, de 27 de noviembre, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.